



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2017-00233-00
Demandante	:	Diana Fabiola Millán Suarez
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA ANTICIPADA No. 53**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

Actuando mediante apoderado judicial, la señora Diana Fabiola Millán Suarez, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los daños y perjuicios causados a raíz de las decisiones del 21 de abril de 2014 de la Sala Disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y del 6 de noviembre de 2014 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso No.11001110200020110375600, que según su dicho están inmersas en un error judicial.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 2 c. principal).

2.1.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, la demandante se desempeñaba como Juez Séptimo Administrativo de Descongestión, que, el 27 de septiembre de 2010 profirió sentencia de primera instancia en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Elsa Pastora López de Duarte en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares expediente No. 11001333170720090016100, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenará a la entidad demandada.

Señaló que, como la entidad interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, por auto del 29 de octubre de 2010 inaplicó el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, vigente para la época, y concedió el recurso de apelación.

Manifestó que, en auto del 21 de noviembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó devolver el expediente a primera instancia a fin de que se

realizara la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Indicó que, por auto del 18 de febrero de 2011, resolvió estarse a lo resuelto en el auto el 29 de octubre de 2010, fundamentando su decisión en que la providencia se encontraba en firme y era una providencia legalmente sustentada y la misma no era susceptible de modificación en atención a lo dispuesto en el inciso primero el artículo 309 el C.P.C. (aplicable por la remisión del artículo C. P.C.A), de conformidad con la sentencia T-1274 de 2005, la que indica que el Juez que procede en contra de sus propias decisiones incurre en vía de hecho.

Adujo que, mediante auto el 18 de marzo de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que la demandante, incurrió en el desconocimiento e incumplimiento de la Ley y ordenó compulsar copias de lo actuado a la Sala Disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá para que allí se definiera su responsabilidad disciplinaria por inaplicar el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Mediante, providencia del 21 de abril de 2014, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior Seccional de la Judicatura de Bogotá declaró disciplinariamente la responsable, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, incumplimiento de un deber legal, al no haber realizado la audiencia de conciliación de condena regulada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y le impuso multa equivalente a 20 días de salario vigentes para el año 2011, posteriormente, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sanción impuesta y declaró no configura la nulidad solicitada, providencias que considera incurrieron en error judicial por no explicar cómo se configura la infracción al deber funcional. (f. 12 a 17 c. principal).

2.2.Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2016, la Rama Judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que no se configuró un error jurisdiccional como lo pretendía hacer ver el demandante.

Indicó que, el error judicial se definía como aquel que se producía cuando el juez, en la decisión del asunto litigio, incurría en un error grave de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, que no era susceptible de ser recurrido dentro el proceso por medio de los recursos legalmente establecidos y que suponía un desajuste objetivo, patente e indudable que provocaba conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompía la armonía del orden jurídico.

Explicó que, el error judicial comportaba en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error era la norma jurídica aplicable al caso, esta no siempre arrojaba resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos podían aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y por ello podría trivializar la idea de que existían errores judiciales, para decir que lo constatable eran simplemente interpretaciones normativas de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

Manifestó que, la parte actora tenía como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que la sentencia del 6 de noviembre de 2014 emitida por la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sede de segunda instancia dentro del proceso disciplinario contra la doctora DIANA FABIOLA MILLAN SUÁREZ, adolecía de un error jurisdiccional y con ocasión de este derivar el presunto daño antijurídico que dice, le fue irrogado.

Explicó que, las providencia que se reprochaban, se mostraban razonadas y soportadas desde lo probatorio y lo normativo, es decir, las decisiones no eran una acción caprichosa o arbitraria de la corporación que la emitió.

Finalmente, solicitó se declararan las excepciones propuestas, y como consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda. (f. 77-85 c. principal).

2.3.Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 22 de febrero de 2017 (f1.9 c-principal) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “C”, que mediante auto proferido el 16 de agosto de 2017 (fls. 29-31), remitió por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que fuera sometido a reparto correspondiéndole a este Despacho el 08 de septiembre de 2017 (f36 c. principal), mediante auto de 23 de noviembre de 2017 se rechazó la demanda por caducidad (f. 38 y 39 c. principal), posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” el 06 de septiembre de 2018 revocó la providencia que rechazó la demanda, (fls. 55-57) y se admitió demanda el 11 de marzo de 2019. (f.61)

Mediante auto de 1 de julio de 2020, se dio aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se corrió traslado de alegatos de conclusión.

2.4.Alegatos de conclusión.

En escrito, enviado a través de correo electrónico el 7 de septiembre de 2020, la parte actora presentó alegatos de conclusión.

Indicó que, en los fallos judiciales proferidos por las entidades demandadas era evidente el error jurisdiccional, teniendo en cuenta que acaeció por una indebida aplicación de la norma, porque se examinó en sede disciplinaria la validez de una interpretación judicial y se consideró que incurrió en falta disciplinaria el juez que aplicaba la excepción de inconstitucionalidad.

Adujo que, la falta de aplicación de la norma que correspondía, no fue mencionada en el pliego de cargos, configurándose una violación al debido proceso, sin surtirse el procedimiento previsto en el inciso final del artículo 165 de la Ley 734 de 2002.

Por último, citó jurisprudencia sobre la excepción de inconstitucionalidad en el ámbito colombiano y la imposibilidad de responsabilidad disciplinaria por el ejercicio de interpretación judicial y solicitó acceder a las pretensiones de la demanda

La parte demandada no presentó alegatos y el Ministerio Público. No rindió concepto

I.

II. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, la Nación - Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, producto del presunto error judicial contentivo en las providencias proferidas el 6 de noviembre de 2014 y del 21 de abril de 2014 por el Consejo Superior la Judicatura dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de Diana Fabiola Millán Suárez.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el daño, por la sanción impuesta en las providencias del 21 de abril de 2014 por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y sentencia del 6 de noviembre de 2014 por el Consejo Superior la Judicatura que multaron con 20 días de salario a Diana Fabiola Millán Suárez³, actuaciones que se encuentran acreditadas conforme a la documentación relacionada con las providencias judiciales en mención que reposan en este proceso.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

3.2.2.1 Del error jurisdiccional

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como el *"cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

“1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, frente a los presupuestos del error judicial, se pronunció en los siguientes términos:

“1.1 En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley” pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se

³ Fls. 13-21

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2018, exp. 35371, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E)

presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”⁵. Y de otra parte, que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”⁶.

1.2 En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

1.3 Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)⁷. “

De acuerdo con lo dispuesto por la norma anterior, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la acción u omisión de sus agentes oficiales.

Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencia) siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros esta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva”.⁸

3.3 Caso concreto

3.3.1 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, es dable concluir que, el error judicial se materializa en la expedición de una providencia que no se ajusta a derecho, y en consecuencia, deviene en irracional o caprichosa a la luz de la normativa aplicable a un caso concreto; partiendo de tal circunstancia, el Despacho determinará si las providencias del 6 de noviembre de 2014 y el 21 de abril de 2014 proferidas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que declararon disciplinariamente responsable a la demandante, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, incumplimiento de un deber legal, al no haber

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Ibíd.

⁷ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

⁸ C.E, S.C.A, S 3', Sent. 73 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández

realizado la audiencia de conciliación de condena regulada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y le impuso multa equivalente a 20 días de salario, son constitutivas de un error jurisdiccional.

En primer lugar, sea dable precisar que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos formales, a efectos de que resulte procedente el análisis de fondo bajo el título de responsabilidad de error judicial.

Lo anterior, en tanto la providencia proferida el 21 de abril de 2014 por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra en firme, acreditándose además que, contra la decisión de primera instancia el apoderado de la señora Diana Fabiola Millán Suarez presentó recurso de apelación, el que fue resuelto el 6 de noviembre de 2014 y confirmó la sanción disciplinaria y multa de 20 días de salario.

Ahora bien de la providencia de primera instancia en el proceso disciplinario, se indicó lo siguiente:

“El 21 de abril de 2014, la Sala Aquo declaró disciplinariamente responsable a la doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en calidad de Juez Séptima Administrativa de Descongestión de Bogotá, como infractora del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153, numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia la sancionó con multa equivalente a veinte días de salario devengado para el año 2011,

Luego de realizar un recuento del acontecer procesal, manifestó el fallador de instancia que:

“si bien a los jueces de la República le es dable la aplicación de la excepción inconstitucionalidad, dentro de un asunto particular figura que solo tiene efectos interpartes...la juez investigada... al momento de conceder la apelación promovida por la demandada, se abstuvo de dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por considerar que dicho precepto resultaba inconstitucional, toda vez que la sentencia versaba sobre derechos irrenunciables de la parte demandante y demás, la sentencia no era susceptible de ser modificada por acuerdo entre las partes... una vez las diligencias fueron recepcionadas ante el Tribunal de Cundinamarca, se ordenó su devolución por parte de la Magistrada Ponente...a fin de que la primera instancia diera cumplimiento al contenido del referido artículo 70, esto es que convocará a la conciliación...tercamente y en oposición a lo dispuesto por su superior funcional devolvió las diligencias para que se desatara el recurso, sin llevar a cabo la conciliación... para nada los afectaba, toda vez que de no concurrir el apelante vencido en juicio, el efecto de ello era que la sentencia quedaba en firme sin necesidad de que fuera a la segunda instancia... el Consejo de Estado también exigía la aplicación de artículo 70 de la Ley 1395 de 2010”(124 a 145).⁹

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, en el que se indicó:

“(...

Inconforme con el pronunciamiento de la Sala A quo, el apoderado judicial de la doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ, interpuso recurso de apelación mediante escrito del 15 de mayo de 20114, contra la providencia reseñada, argumentando que,

“ni la terquedad, ni apartarse del criterio del superior funcional son conductas constitutivas de falta disciplinaria. Además, la primera de tales conductas jamás fue mencionada en el pliego de cargos, por lo que se configuraría aquí una violación al debido proceso, derivada de una modificación de dicho pliego que no surtió el procedimiento previsto en el inciso final del artículo 165 de la Ley 734 de 2002.

⁹ Fol. 18 c. pruebas

Agregó que si bien la Magistrada se apartó de la interpretación jurídica de la Juez no constituye ello una falta disciplinaria.

Indicó que el desconocimiento de la Sentencia C- 713 de 2008, no fue mencionado en el pliego de cargos, por lo que se configura una violación del debido proceso, y además expresó que la sentencia hace referencia a la inaplicación de la conciliación de condenas judiciales apeladas por el Estado cuando dicha condena reconoce un derecho pensional; así mismo aseveró que el artículo 70 no ha sido examen de un juicio de constitucionalidad, por lo cual no existe precedente judicial obligatorio.

En cuanto al hecho de haber desconocido la orden de la superior jerárquica advirió que la providencia del 29 de octubre de 2010, quedó en firme el 11 de noviembre y no era susceptible de modificación en atención al artículo 309 del C.P.C.

Señaló que el argumentó, relacionado con la conciliación de la condena en nada afectaba los derechos del trabajador, pues ello no fue alegado en el pliego de cargos lo que viola su derecho, así como tampoco fue mencionado al desconocimiento de la sentencia del 2 de agosto de 2012 proferida por el Consejo de Estado.

Señaló el apelante que los autos que emitió la Juez investigada el 29 de octubre y el 18 de febrero de 2011, no son susceptibles de control disciplinario, de lo contrario constituirían una extralimitación de la función.

La inaplicación de la norma en cuestión no se debió a que la norma no fuera clara sino a una cuestión de constitucionalidad.

No se hizo ningún estudio del fallador, respecto de las razones justificadas de la inaplicación de la norma.¹⁰

En providencia del 6 de noviembre de 2014, en segunda instancia en el proceso disciplinario se indicó

“ (...) ”

HECHOS

*Por compulsas de copias remitidas mediante auto del 18 de marzo de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” dispuso compulsar copias dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-04 de Elsa Pastora López de Duarte contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de evaluar las posibles faltas disciplinarias en las que pudo incurrir la doctora **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ** Jueza Séptima Administrativa de Descongestión de Bogotá por no haber dado cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó un cuarto inciso de la Ley 640 de 2001, referido a que cuando la sentencia fuera de carácter sancionatorio y contra la misma se interpusiera el recurso de apelación, se debía citar a diligencia de conciliación.¹¹*

“ (...) ”

Notificado en forma personal el anterior auto al defensor de confianza de la investigada o en falta, (fl 64 c.o.), procedió a presentar descargos manifestando que es evidente que dentro del presente asunto no se ha incurrido en falta disciplinaria alguna, toda vez que todo obedeció a una clara confusión por parte del ente investigador entre las figuras de declaratoria de inconstitucional y la excepción de inconstitucionalidad, por consiguiente, si se analizan los hechos bajo esta última inexorablemente habrá de concluirse que en el presente asunto su poderdante no ha incurrido en falta, ya que para la dsiciplinada la norma aplicar era inconstitucional.

(...) ”¹²

“ (...) ”

*De los hechos y pruebas aportadas a las presentes diligencias resulta ser cierto que la doctora **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ**, en su calidad de Jueza Séptima Administrativa de Descongestión de Bogotá inaplicó el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 por cuanto la mencionada funcionaria en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por*

¹⁰ Fol. 18 c.pruebas

¹¹ Fol. 14 c. pruebas

¹² Fol. 16 c.pruebas

la señora Pastora López Duarte contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **no se citó a diligencia de conciliación.**

(...)

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos del apelante relacionados con que la Juez sancionada no dio cumplimiento a la citada norma pues consideró que la misma es inconstitucional, se tiene que la inconstitucionalidad de una norma solo puede ser declarada por la Corte Constitucional guardiana de la Constitución Política mientras ello no ocurra las normas son de obligatorio cumplimiento, en el caso sub judice el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual señala citar a la Audiencia de Conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso **ES UN DEBER** del Juez.

“(…)

Adicional a lo anterior, el hecho de que el fallador de segunda instancia hubiera advertido a la Jueza de primera instancia hoy sancionada, que debía dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y la misma no haber acatado dicha orden por considerar que era una norma inconstitucional, pues mediante proveído del 27 de septiembre de 2010 ordenó remitir el asunto al superior jerárquico, manifestado que ya no podía proceder a ello pues la decisión ya se encontraba ejecutoriada; al respecto no encuentra esta Sala dicho argumento como válido, toda vez que, estaba pasando por alto una norma de obligatorio cumplimiento, la cual no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, por lo tanto al ser de orden público debía ser acatada por la Juez Séptima Administrativa de Descongestión de Bogotá

(...)

De tal forma, que esta Sala, teniendo en cuenta lo analizado, se trata en el presente caso de una falta cometida a título de dolo, que en virtud delo dispuesto en los parámetros referidos en el artículo 44 de la Ley 734 del 2002, sopesados con lo probado en desarrollo de la investigación, la ausencia de antecedentes disciplinarios como funcionaria para la época de la conducta, la grave afectación social y el desconocimiento de los postulados que rigen la función pública se considera que la sanción impuesta por el fallador de instancia, con multa equivalente a 20 días de salario devengado por la funcionaria para el año 2011, está acorde con el reproche disciplinario y la misma consulta los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad previstos por el Legislador.

(...)”¹³

Finalmente, la sentencia resolvió:

“Primero.- CONFIRMAR la determinación objeto de apelación proferida el 21 de abril de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la que sancionó a la doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ en su calidad de Juez Séptima Administrativa de Descongestión el Circuito Judicial de Bogotá para la época de los hechos, con multa equivalente a 20 días de salario devengado para el año 2011, a favor del Consejo Superior de la Judicatura conforme las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”¹⁴

Dentro de la documental aportada se tiene que, para la época de los hechos, la señora Diana Fabiola Millán Suarez ostentaba el cargo de Juez Séptima (7) Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien profirió sentencia de primera instancia el 27 de septiembre de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Elsa Pastora López Duarte contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares bajo el número 2009-00161.

La entidad condenada dentro de dicho proceso interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, el que fue concedido mediante auto del 29 de octubre de 2010, sin realizar la audiencia del artículo 70 de la Ley 1395, norma inaplicada por considerarse inconstitucional para el caso.

¹³ Fls. 24-25 c. pruebas

¹⁴ Fol. 26 c. pruebas

Mediante auto del 21 de enero de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó devolver el expediente a la primera instancia para que se cumpliera el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sin embargo, la aquí demandante en su calidad de juez, mediante auto del 18 de febrero de 2011, resolvió que el auto del 29 de octubre de 2010 se encontraba en firme y por tanto no le era dable hacerle modificaciones.

La superior funcional de la Juez consideró que la aquí demandante pudo haber incurrido en el desconocimiento e incumplimiento de la Ley y ordenó compulsar copias para que se investigara, de lo cual el Consejo Superior de la Judicatura en primera y segunda instancia sancionó con multa de 20 días de salario devengado para el año 2011.

La sentencia sancionó a la demandante en virtud del artículo 196 de la Ley 734 de 2002 por incurrir en incumplimiento del deber previsto en el artículo 153, numeral 1 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, normas vigentes al momento de los hechos, los cuales indican:

El artículo 196 de la Ley 734 de 2002 dispone:

“Artículo 196. Artículo derogado a partir del 01 de julio de 2021, por el art. 265, Ley 1952 de 201. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

El artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 señala:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 precisaba:

*“ARTÍCULO 70. Derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011 a partir del 2 de julio de 2012 Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:
En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.
PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Las consideraciones que tuvo en cuenta el Consejo Superior de la Judicatura fueron las siguientes: “(...) De los hechos y pruebas aportadas a las presentes diligencias resulta ser cierto que la doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en su calidad de Juez Séptima Administrativo de Descongestión de Bogotá inaplicó el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 por cuanto la mencionada funcionaria en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Pastora López Duarte contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no se citó a diligencia de conciliación. (...)” en consecuencia, consideró violado por la funcionaria el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual debía ser cumplida desde el 12 de julio de 2010, y la sentencia proferida por la mencionada Juez estaba adiada del 27 de septiembre de 2010, por lo cual era aplicable la ley.

Para este Despacho, de conformidad con el artículo 153 del numeral 1 que indica que todos los funcionarios y empleados debemos cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos, es claro que la demandante no dio cumplimiento al artículo 70 de la ley 1395 de 2010, en la órbita de sus funciones de aplicación de la norma como Juez de la Republica, pues si bien inicialmente consideró dar aplicación a la excepción de constitucionalidad, el superior jerárquico le dice que dicha norma resulta aplicable, motivo por el que le instó a dar cumplimiento, a lo que en contravía de lo expuesto por el superior, se insistió en no dar aplicación a la norma.

También es pertinente traer a colación las figuras de declaratoria de inconstitucionalidad y la excepción de inconstitucionalidad, que según argumenta la demandante, el Consejo Superior de la Judicatura cometió el error de estudiar la excepción de constitucionalidad aplicada por ella en el auto en el cual no dio aplicación al artículo 70 de la ley 1395 de 2010, teniendo cuenta que según su condición de Juez le permitía inaplicar la excepción de constitucionalidad.

Referente a lo planteado, el Consejo Superior de la Judicatura en la sentencia indicó que respecto al argumento relacionado con que no dio cumplimiento a la citada norma, pues la demandante consideró que era inconstitucional, no se tuvo en cuenta que una norma solo podía ser declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, mientras que ello no ocurriera las normas eran de obligatorio cumplimiento, en el caso del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el cual señalaba realizar audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, por lo tanto era un deber del operador realizarla.

La declaratoria de inconstitucionalidad de conformidad a la Corte Constitucional se encuentra de la siguiente manera:

47. El control constitucional de las normas jurídicas supone necesariamente “una confrontación abstracta del contenido de una norma legal y una constitucional”^[27]. Para tal efecto, tratándose del control constitucional por vía de acción, la demanda de inconstitucionalidad debe reunir ciertas condiciones mínimas que permitan guiar la labor del juez constitucional y orientar el debate de los intervinientes en el proceso de constitucionalidad de la norma demandada^[28].

48. El artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, transcribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de violación; iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso y, v) la razón por la cual la Corte es competente.

49. De conformidad con la jurisprudencia constitucional el concepto de la violación se formula debidamente cuando en el texto de la demanda i) se identifican las normas constitucionales vulneradas; ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas y, iii) se expresan las razones por las cuales los textos demandados vulneran la Constitución Política. Sobre este último elemento, la Corte ha identificado los requisitos generales y especiales que deben cumplir las razones en las que se funda la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad. Tales requisitos “cumplen fines constitucionalmente valiosos, como es facilitar la auto restricción judicial y garantizar correlativamente la efectividad del derecho a la autonomía individual, para que sea el ciudadano demandante –y no el Tribunal Constitucional– quien defina el ámbito de ejercicio el control jurisdiccional”^[29].

50. En relación con los requisitos generales de los cargos de inconstitucionalidad, desde la

sentencia C-1052 de 2001, la Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que toda demanda de inconstitucionalidad debe fundarse en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. Esta exigencia constituye una carga mínima de argumentación para quien promueva una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, la cual, tal como se resaltó en el párrafo 19 de esta providencia, resulta indispensable para adelantar el control constitucional por vía de acción.

51. A partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles; (iii) específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada”^[30].

52. A su vez, la Corte ha establecido que toda demanda de inconstitucionalidad debe ser analizada a la luz del principio *pro actione*, habida cuenta de la naturaleza pública de esta acción^[31]. La aplicación de dicho principio supone que “cuando se presente duda en relación con el cumplimiento [de los requisitos de la demanda] se resuelva a favor del accionante y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito”^[32]. No obstante, la propia Corte ha reconocido que dicho principio “no puede llevar a que se declare la exequibilidad ante una demanda que no presente suficientes argumentos, cerrando la puerta para que otro ciudadano presente una acción que sí cumpla con las condiciones para revisarla”^[33].

53. Ante demandas de inconstitucionalidad que no cumplen los requisitos antes señalados, las declaratorias de inhibición por parte de la Corte Constitucional se justifican, entre otras, en dos poderosas razones. Primero, evitar que el control constitucional rogado por vía de acción se torne en un control oficioso en el que esta Corporación “establezca por su cuenta las razones de inconstitucionalidad, convirtiéndose entonces en juez y parte del trámite y generando una intromisión desproporcionada del Tribunal Constitucional en las funciones propias del Congreso de la República”^[34].

54. Segundo, la declaratoria de inhibición implica que tanto la acción pública como el debate de inconstitucionalidad no se ha cerrado, sino que, por el contrario, sigue abierto para que el mismo u otro ciudadano cuestionen la inconstitucionalidad de la norma demandada “con base en mejores argumentos. Conocer de fondo demandas de baja calidad, en pro de la defensa del acceso a la justicia de una única persona, puede llevar a cerrar un debate de constitucionalidad de forma definitiva, afectando en un grado notable, el acceso a la justicia de las demás personas”¹⁵.

Para la Corte Constitucional la excepción de inconstitucionalidad se fundamenta en lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”^[8]. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Adicionalmente a lo expuesto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el funcionario

¹⁵ Sentencia C-688/17 Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Éste defecto se presenta cuando “la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.” ^[9] (Negrilla fuera del texto)

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.

Además, existe una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales determinada como violación directa a la Constitución cuyo origen deviene de la interpretación legal inconstitucional o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad^[10], es decir, se configura cuando el funcionario judicial adopta una decisión que desconoce los principios y derechos contenidos en la Constitución Política o inaplica la excepción de inconstitucionalidad de una norma inferior a las constitucionales y contraria a las mismas. ^[11]

Se concluye entonces que, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política. ¹⁶

Así las cosas, la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere a cuando la Corte Constitucional ha declarado una norma inconstitucional el cual su cumplimiento debe ser erga omnes, lo que hace a través del control abstracto de constitucionalidad, el cual puede ser de control previo cuando la ley no existe todavía, es un proyecto de ley y el control jurisdiccional posterior cuando ya existe la ley y, este control puede ser automático cuando la Corte Constitucional está obligada a intervenir sin necesidad de demanda alguna y la de control por vía de acción que, es la que cualquier ciudadano presenta la demanda de inconstitucionalidad con los requisitos indicados para ello.

Entonces, cuando el Consejo Superior indicó que el artículo 7 de la ley 1395 de 2010 no había sido declarada inconstitucional, se encontraba en lo cierto, sin embargo, este no fue el argumento principal para la sanción de la demandante, pues como se dijo anteriormente, fue el incumplimiento de los deberes de la Juez, entre otros. dar cumplimiento a Ley.

¹⁶ Sentencia SU132/13 Magistrado Ponente

Ahora bien, la demandante indicó no dio aplicación al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en aplicación a la excepción de constitucionalidad, lo cual lo permite la ley, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, que señala que cualquier autoridad al encontrar una incompatibilidad entre la norma y la constitución, puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad y no aplicarla, entre ellos los jueces.

No obstante, en el material probatorio no se allegó la providencia del 29 de octubre de 2010 mediante la cual se concedió el recurso de apelación, supuestamente motivando la excepción de constitucionalidad al artículo 70 de la ley 1395 de 2010 que trata de la audiencia de conciliación posterior al fallo, previó al envió al superior.

En relación con los requisitos para que los Jueces de la República puedan inaplicar la normatividad que consideran inconstitucional excepcionalmente, la Corte Constitucional los ha descrito de la siguiente manera:

“(a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución, (e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.”¹⁷

Ahora bien, de la lectura del artículo 70 de la ley 1395 de 2010, no observa este Despacho ninguno de los requisitos anteriormente nombrados para que la demandante hubiera decidido su inaplicación.

Para el momento de los hechos la norma estaba vigente, era constitucional, su contenido tenía conexidad con los presupuestos del caso, no había error a interpretación, toda vez que era claro realizar audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación contra sentencias de carácter condenatorio, no existía pronunciamiento de la Corte Constitucional referente a su interpretación, no se afectaban derechos fundamentales, por el contrario daba la posibilidad de que la entidad demandada por una parte conciliara y no se excediera en el tiempo el pago o se declarará desierto el recurso en el caso hipotético que la entidad no se presentará a esta audiencia.

Adicionalmente, el Despacho no puede dejar de lado que el 21 de enero de 2011 la magistrada de conocimiento de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente número 2009-00161 al Juzgado de primera instancia con el fin de que se diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 1395.

3.4.1. De la eximente de culpa exclusiva de la víctima

En relación con la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado¹⁸ ha precisado:

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008. Expediente 18.725

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”.

En ese sentido se concluye que no se encuentra demostrado dentro del plenario el error judicial, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de las demandada a favor de la parte actora, y, por el contrario, se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en tanto la señora Diana Fabiola Millán Suarez no dio cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1395 en la órbita de sus funciones de aplicación de la norma como Juez de la Republica, pues si bien inicialmente consideró dar aplicación a la excepción de constitucionalidad, el superior jerárquico le indicó que dicha norma resulta aplicable, motivo por el que le instó a dar cumplimiento, a lo que en contravía de lo expuesto por el superior, insistió en no dar aplicación a la norma.

En consecuencia, se tiene que las obligaciones y deberes normativos de los funcionarios judiciales imponen unas cargas que la demandante desconoció, por lo que derivado de su incumplimiento o inobservancia se produjo de manera determinante su sanción disciplinaria.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía. Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

4. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56574b64a03a12553f83ec20b225da115249ad035545bfa254d6c4248d83a25

Documento generado en 20/09/2021 05:05:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>